

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00173 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Nelson Andrés Valero Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Decisión: Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor, en nombre propio, impetró el resguardo de su garantía suprallegal al debido proceso, presuntamente lesionada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por la imposición del comparendo No. 11001000000027840316 impuesto sobre el vehículo VDQ-342.

Agregó que en dicho trámite se vulneró el derecho fundamental alegado, porque si bien figura como propietario de dicho vehículo, el mismo ya fue vendido a otra persona, aunque no ha hecho el traspaso; el día de 2 de marzo hogaño, se le asignó cita ante la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, afirmó que el funcionario que lo atendió no le permitió ejercer su derecho de defensa e impugnación, y con ello, se le está afectando su vida crediticia y la aspiración que tiene a un empleo ante una entidad pública.

En consecuencia, rogó retirar el comparendo de la plataforma que figura a su nombre, debido a la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

La Secretaría Distrital de Movilidad solicitó negar el amparo constitucional comoquiera que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, muestra de ello es que todo su actuar se ha ceñido a lo dispuesto en la ley, ya que la notificación de la contravención se realizó a la dirección de quien figura como propietario del vehículo infractor, esto es, el aquí actor. Sin embargo, en aplicación del artículo 136 del Código Nacional de Transito y conforme

a la solicitud del actor, se le fijó audiencia para ser escuchado su petición de impugnación, para el día 19 de marzo hogañ a las 10:15 am.; citación que le fue enviada al correo electrónico entregado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulneró se derecho al debido proceso, comoquiera que no le permitió impugnar el comparendo que figura a su nombre.

En el *sub lite*, de entrada, se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para controvertir el comparendo impuesto, muestra de ello es la audiencia de impugnación fijada para el día 19 de marzo próximo, en la cual podrá ejercer sus derechos de defensa y contradicción, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Ahora, si lo que pretende es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por la secretaria accionada, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Nelson Andrés Valero Rodríguez, por lo dicho.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e70acf0dbf1bea8f5ccdd7e5eb05714cb9759af13ce83ce120660820a3f89d**

Documento generado en 18/03/2021 08:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>